TOCA CIVIL: 140/2020-17
EXPEDIENTE: 160/2017-3
ACTOR: \*\*\*\*\*\*\*\*\*
DEMANDADO: \*\*\*\*\*\*\*\*
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ACCIÓN REIVINDICATORIA
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DIAZ CARBAJAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de febrero del dos mil veintiuno.

#### RESULTANDOS:

1.- El día diecisiete de enero de dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva, cuyos resolutivos son del tenor, siguiente:

"...PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, es competente para conocer y fallar el presente juicio y la vía ordinaria civil es la correcta.-

**SEGUNDO.-** El Ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* acreditó el ejercicio de su acción reivindicatoria que ejercitó; en tanto que los demandados \*\*\*\*\*\*\*\*\*, no desvirtuaron los hechos esgrimidos por la parte actora; en consecuencia:

**TERCERO.**- Se declara como legítimo propietario del bien inmueble que se reivindica a \*\*\*\*\*\*\*\*, consistente en el Lote treinta y seis A, de la manzana

XLVII (cuarenta y siete romano9, ubicado en el \*\*\*\*\*\*\*\*\* El cual tiene como medidas y colindancias: al norte en 38.00 metros, con lote 37; al sur con 38.00 metros, con lote 35-A; al oriente en 12.00 metros con \*\*\*\*\*\*\*\*; con una superficie total de cuatrocientos cincuenta y seis metros cuadrados.

CUARTO.-Se los condena a \*\*\*\*\* demandados la a desocupación y entrega a la parte actora en su calidad de propietaria, de la fracción de terreno de **80.00 metros** cuadrados con las siguientes medidas y colindancias, al noreste en 04.00 metros con lote causa de dictamen número 36-A. de la sureste en 20.00 veinte metros, con el va referido lote motivo de este juicio; al suroeste en 04.00 cuatro metros con \*\*\*\*\*\*\*; al noroeste en 20.00 veinte con lote ubicado en metros número Concediéndoles para tal efecto un

plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, apercibido que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

QUINTO.-Se condena a los demandados \*\*\*\*\*\*\*\*, a la demolición las construcciones aue realizaron en el inmueble motivo del presente juicio y a que se refiere el resolutivo que antecede; para lo cual se les concede el término de CINCO DIAS posteriores a que cause ejecutoria la sentencia, la en inteligencia de que en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**SEXTO.- Se condena** a los demandados \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, al pago de los

daños y perjuicios ocasionados a la parte actora, establecidos en la prestación marcada con el inciso C) del escrito inicial de demanda; previo incidente de liquidación que se formule.

**SÉPTIMO.-** En virtud de ser adversa la presente resolución a los intereses de los demandados \*\*\*\*\*\*\*\*\*, se les condena al pago de gastos y costas que se hayan originado en la presente instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**...". (sic)

2. Inconforme con dicha \*\*\*\*\* determinación. parte demandada la interpuso recurso de apelación, el cual, tramitado legalmente fue admitido en el efecto suspensivo, remitiendo el inferior los autos originales para la substanciación del recurso aludido a esta Alzada, recibido que fue, se tramitó con las formalidades de ley; y, al permitirlo el estado procesal se resuelve al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- Competencia.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y por los

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DIAZ CARBAJAL

artículos 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- Procedencia y oportunidad del recurso. Previo el análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, esta Sala se pronuncia sobre la procedencia y oportunidad del medio de impugnación planteado.

El artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil vigente, señala que el recurso de apelación, procede:

"ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables..."

Atendiendo a lo anterior, se estima que el medio de impugnación motivo de este análisis es el idóneo para combatir la determinación emitida con fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos.

De igual manera, conforme a lo dispuesto por el artículo 534 fracción I del Código Procesal Civil vigente, el recurso de apelación en contra de las resoluciones definitivas debe

interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación, y de las constancias que fueron remitidas a esta Alzada se desprende que el apelante fue notificado el día veintitrés de enero de dos mil veinte, por lo que el término de cinco días, transcurrió del veinticuatro al treinta de enero del referido año. Luego entonces, si el recurso se hizo valer el día veintinueve de enero de la citada anualidad, se desprende que el recurso de apelación interpuesto es oportuno.

III.- Análisis de los agravios.- En este apartado se procede al análisis de los motivos de inconformidad. considerando innecesaria la transcripción íntegra de los agravios expuestos por la recurrente al no exigirlo el artículo 550 del Código Procesal Civil en vigor, que prevé los requisitos que deben contener las sentencias dictadas en Segunda Instancia, ni al existir precepto legal que establezca dicha obligación; sin embargo, para comprensión del estudio de fondo se hará síntesis de los mismos, sin que ello implique afectación alguna a la apelante, pues no obstante omitir su transcripción el estudio será total. Aunado a ello, el contenido del libelo que contiene los agravios relativos, son del conocimiento pleno de las partes en contienda, el apelante por ser autor de los mismos, y a la parte contraria se le corrió traslado para que alegara lo conducente. De ahí, que el

omitir su completa redacción no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis que enseguida se transcribe:

"Novena Época. Registro: 164618.

Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta.

Tomo XXXI, Mayo de 2010.

Materia(s): Común. Tesis: 2a. /J. 58/2010.

Página: 830.

Contradicción de tesis 50/2010. Tesis de Jurisprudencia 58/2010

**VIOLACIÓN** CONCEPTOS DE AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS **PRINCIPIOS** DE **CONGRUENCIA** EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS **AMPARO** ES INNECESARIA TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos capítulo X "De integrantes del sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte obligación para el juzgador transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DIAZ CARBAJAL

constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer transcripción. quedando al prudente juzgador arbitrio del realizarla atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

La parte recurrente formula en un apartado los agravios que considera le ocasiona la sentencia dictada en primera instancia, los cuales se extractan a continuación:

Señala de manera concreta que el A quo dejó de efectuar un análisis oficioso de que fueran llamadas a juicio todas aquellas personas con interés directo en el juicio. Porque el Juez tuvo conocimiento desde que inició el juicio de que los demandados \*\*\*\*\* copropietarios eran del inmueble colindante del que reclama su reivindicación y sobre el cual existe una edificación, razón por la cual tenían que ser llamados a juicio.

Que en la sentencia se omitió señalar que inicialmente fueron demandadas las personas antes citadas en su carácter de copropietarios, y que con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete la parte actora se desistió de la demanda entablada

en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\* con anuencia del Juez, lo cual resultó una violación procesal, porque el Juez permitió que uno de los codemandados y copropietarios perdiera el derecho de ser oído y vencido en juicio, tan es así que solo condena a dos de los tres copropietarios.

Son fundados y suficientes para revocar el sentido del fallo reclamado, los argumentos expuestos por el inconforme en relación a los aspectos que enseguida se redactan.

El Código Procesal de la materia señala:

"ARTICULO 179.- Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

ARTICULO 190.- Litisconsorcio. En la posición partes demandantes de demandadas pueden haber varias personas en el mismo juicio, cuando en las pretensiones que se promuevan exista conexión sobre el objeto o sobre el título del cual dependa; cuando la decisión esté subordinada total o parcialmente resolución de cuestiones similares idénticas; o, cuando tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por una misma ΕI litisconsorcio causa. pueda necesario cuando la sentencia dictarse únicamente con relación a varias

partes, debiendo en este caso demandar o ser demandados en el mismo procedimiento. En caso de que no todas las personas sean llamadas al juicio, el Juez podrá hacerlo, señalando para la integración del litigio un plazo perentorio que no será menor de quince ni excederá de treinta días..."

En el expediente de origen, se puede observar que la parte actora \*\*\*\*\*\*\* con fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete presentó escrito inicial de demanda ante la Oficialía de Partes común del Noveno Distrito Judicial ejercitando la acción reivindicatoria en contra de \*\*\*\*\*\*\*en su calidad de copropietarios en relación al inmueble identificado como \*\*\*\*\*\*\*\*. Les atribuyó estar en posesión de una fracción del inmueble de su propiedad con motivo de que ocuparon el predio materia de litigio por ser colindantes en calidad de copropietarios del inmueble identificado como \*\*\*\*\*\*\*\*. Afirmó el actor, que los demandados como copropietarios del lote colindante construyeron cuartos que colindan con su inmueble invadiendo ochenta metros de su propiedad. (Hecho 2 del escrito inicial de demanda).

En la misma fecha, se radicó dicho libelo inicial y se ordenó emplazar y correr traslado a los referidos demandados. Así, el día ocho de mayo de la misma anualidad, el Ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*(sic) dio contestación a la demanda entablada en su contra, haciendo mención en dicho ocurso que la

El día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el Ciudadano \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* presentó escrito desistiéndose de la demanda entablada en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\* petición que previa ratificación, el día veintiocho de agosto del referido año (foja 190), fue acordada de manera favorable por el Juzgador de primera instancia.

Consta también de actuaciones, que el día tres de abril de dos mil dieciocho el demandado \* por escrito de cuenta 3221 (foja 360), solicitó la interrupción del procedimiento hasta en tanto se apersonara a juicio la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* petición que fue acordada favorable mediante auto emitido el día seis de abril de dos mil dieciocho. Empero, con posterioridad, por auto dictado el día siete de mayo de la misma anualidad, se ordenó regularizar el procedimiento dejando sin

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DIAZ CARBAJAL

efecto tal interrupción, para continuar con el trámite teniendo por desistido al actor de la demanda entablada en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*.

Finalmente, el día diecisiete de enero del presente año, se emitió sentencia definitiva en las condiciones antes señaladas.

Es menester señalar, que el litisconsorcio es una figura jurídico procesal tendente a evitar difusión y contradicción en la autoridad procesal y se materializa cuando en un proceso existen diversos actores o demandados, o cuando la resolución que recaiga en el mismo, necesariamente afecte a una persona extraña, es decir, cuando varias personas deducen una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias, y cuando dos o más incoan a su vez, un juicio en contra de dos o más

El litisconsorcio pasivo necesario pertenece a los denominados presupuestos procesales, los cuales son los requisitos necesarios exigidos por ley para que pueda ser válido un proceso. Calamandrei señala que "Los presupuestos procesales son condiciones que deben existir a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento favorable o desfavorable sobre la demanda".

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DIAZ CARBAJAL

El juzgador tiene la facultad y deber de apreciar y estudiar los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un estado de derecho, según fuera el caso.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DIAZ CARBAJAL

sucesión, de ahí la importancia de que esta última sea debidamente llamada y oída en juicio.

La omisión a ello, implica que no se pueda conformar debidamente la relación jurídico procesal y por ende imposibilita emitir una sentencia definitiva al faltar uno de los presupuestos procesales que prevé la ley, porque no se incorporó a juicio una de las partes, a quien pudiera corresponder un interés contrario a aquel que ejercita el actor.

Así, sobre el caso en análisis, existe criterio emitido por Tribunales Federales en el sentido de que si de aceptarse el desistimiento de la instancia o de la acción en relación con uno de los demandados, y tenga como consecuencia la falta de integración de la relación procesal, debido a la existencia del litisconsorcio pasivo necesario, pero se detecta la existencia de dicha figura procesal hasta que se dicta la sentencia de segundo grado, lo que procede es mandar a reponer el procedimiento hasta antes de acordar tal desistimiento, a fin de que se ordene prevenir al actor sobre las consecuencias de su actuar, esto es, que el aludido desistimiento respecto de uno de los demandados impedirá dictarse sentencia válida; ahí que proceda requerirlo para

## manifieste si es su deseo o no ratificar dicha renuncia.

Criterio que este órgano colegiado hace suyo debido a que el supuesto jurídico que en él se plantea, converge con las constancias que conforman el expediente de origen.

De tal modo, que acorde a los legales preinsertos legalmente preceptos lo procedente es revocar la sentencia de primera instancia emitida con fecha diecisiete de enero de dos mil veinte a fin de reponer el procedimiento hasta antes de acordar el desistimiento presentado por el actor \*\*\*\*\*\*\*\* con fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete (foja 182 Tomo I) a fin de prevenirle sobre las consecuencias de su actuar; esto es, que el aludido desistimiento respecto de uno de los demandados impedirá dictarse sentencia válida, por lo que deberá manifestar si es su deseo o ratificar dicho desistimiento, tomando consideración la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario entre los Ciudadanos \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\* (hoy su sucesión) y \*\*\*\*\*\*\*, a quienes el propio actor atribuyó estar en posesión del inmueble de su propiedad con motivo de que ocuparon el predio materia de litigio por ser copropietarios del inmueble identificado como \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Y como se señala en líneas precedentes,

también afirmó que los tres demandados realizaron cuartos que colindan con su inmueble invadiendo ochenta metros de su propiedad. (Hecho 2 del escrito inicial de demanda).

Lo anteriormente como se observa de la siguiente tesis, cuyo criterio esta Sala hace suyo:

"Registro digital: 160287

Aislada

Materias(s): Civil Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta

Tomo: Libro V, Febrero de 2012

Tomo 3

Tesis: III.5o.C.188 C (9a.)

Página: 2362

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO EL ACTOR DESISTE DE INSTANCIA O DE LA ACCIÓN RESPECTO DE UNO DE LOS DEMANDADOS Y SE ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA ALUDIDA FIGURA PROCESAL HASTA QUE SE PRONUNCIA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, DEBE REPOSICIÓN **ORDENARSE** LA PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE SE LE PREVENGA SOBRE SUS CONSECUENCIAS.

Cuando de aceptarse el desistimiento de la instancia o de la acción en relación con uno de los demandados, y tenga como consecuencia la falta de integración de la relación procesal, debido a la existencia del litisconsorcio pasivo necesario, pero se

la existencia de dicha detecta figura procesal hasta que se dicta la sentencia de segundo grado, lo que procede es mandar a reponer el procedimiento hasta antes de acordar tal desistimiento, a fin de que se ordene prevenir al actor sobre consecuencias de su actuar, esto es, que el aludido desistimiento respecto de uno de los demandados impedirá dictarse sentencia válida; de ahí que proceda requerirlo para que manifieste si es su deseo o no ratificar renuncia. Lo anterior, porque espíritu de la jurisprudencia 1a./J. 47/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125 del Tomo XXIV, septiembre de dos mil seis, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL **PROCEDIMIENTO** CUANDO OFICIOSAMENTE **ADVIERTA** QUE NO TODOS LOS INTERESADOS **FUERON LLAMADOS** AL **JUICIO** NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002).", es que se haga notar a la actora, en el mismo juicio, la actualización de dicho litisconsorcio, para que, enterada de sus efectos, manifieste lo que estime pertinente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 186/2011. Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple. 22 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: María Anayatzin Castañeda Castro."

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DIAZ CARBAJAL

Por tal motivo, y a efecto de no trastocar derechos fundamentales de aquellos señalados como demandados y ante la señalada violación procesal se ordena reponer el procedimiento, para respetar las formalidades esenciales del procedimiento conforme a lo antes analizado y señalado.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los artículos 530 y 550 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Son **fundados** los agravios hechos valer por el demandado; y en consecuencia lo procedente es **REVOCAR** la sentencia definitiva de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, atendiendo a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DIAZ CARBAJAL

uno de los demandados impedirá dictarse sentencia válida, por lo que enterado de lo anterior, deberá manifestar si es su deseo o no ratificar dicho desistimiento.

**TERCERO**.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

# CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA; JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, Presidente de la Sala y MANUEL DÍAZ CARBAJAL ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada NIDIYARE OCAMPO LUQUE, quien da fe.

Las presentes firmas corresponden a la ejecutoria emitida en el Toca Civil 140/2020-17 deducido del expediente: 160/2017-3 Conste.